



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

REF.: *APLICA SANCIÓN A CORREDOR DE SEGUROS QUE INDICA.*

SANTIAGO, 09 NOV 2004

RESOLUCIÓN EXENTA N° 514 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3° letra g), y 28 del D.L. 3.538, de 1980, 3° letra g) y m), 57 del D.F.L. N° 251, de 1931, 62 y siguientes del D.L. 3.500, de 1980, Norma de Carácter General N° 102, de 28 de diciembre de 2000, artículo 10° números 1 y 2 del D.S. 863, de 1989, antecedentes adjuntos, y

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante presentación de fecha 7 de mayo de 2004 la señora Silvia Isabel Vallejo Gonzalez, R.U.T. N° 7.264.789-0, solicitó la intervención de esta Superintendencia a fin de aclarar algunas dudas respecto de su pensión de sobrevivencia, contratada bajo la modalidad de renta vitalicia inmediata con adicional de período garantizado de pago, con Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A. por intermedio del corredor de seguros don Wilson Arnoldo Espinoza Morales R.U.T. 9.143.651-5. De acuerdo a lo indicado por la reclamante, sus dudas se relacionan con la forma en que opera la cláusula adicional de período garantizado, quién es concretamente el asegurado garantizado y el contratante de la póliza, todo ello por cuanto lo informado por el corredor discreparía de la información que le estaría dando la compañía.

2.- Según los antecedentes reunidos, especialmente lo expuesto en la declaración prestada por el corredor en este Servicio el 20 de julio de 2004, se constató que el origen de las dudas y problemas aludidos por la reclamante se encontrarían en la deficiente información y asesoría entregada en forma previa a la contratación de la renta vitalicia que nos ocupa.

3.- Que, en efecto, según se desprende de la declaración prestada por el corredor ante esta Superintendencia, éste reconoció no haber explicado a la asegurada sobre aspectos esenciales de la cláusula adicional de período garantizado de pago, tales como a) que personas pueden tener el carácter de asegurados garantizados –cónyuge, hijos o ambos-, b) incremento de las pensiones entre los beneficiarios, c) monto de la pensión garantizada, aspectos que fueron objeto de consultas específicas al momento de la intermediación.

4.- Que, el Sr. Espinoza perseveró en su gestión de intermediación, no obstante tener dudas respecto al sentido y alcance de las coberturas de la cláusula adicional “Cláusula de renta vitalicia con período garantizado de pago”, tal como lo reconoce en su declaración y en las presentaciones recibidas el 18 de junio y 11 de agosto, ambas de 2004, entregando a la Sra. Vallejo, una información incompleta y errónea sobre el particular.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

5.- Que, la conducta incurrida por el corredor infringe su deber de asesoría respecto de su cliente y, consecuentemente, lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 10 del D.S. 863, de 1989, en relación a lo dispuesto en el artículo 57 del D.F.L. 251, de 1980, y las letras b) y c) del número 3 de la Norma de Carácter General N° 102, de este Servicio, ésta última vigente al momento de la intermediación de la renta vitalicia de la Sra. Vallejo y que actualmente corresponde a las obligaciones contempladas en las letras a) y c) del artículo 3 de la Norma de Carácter General 164, de 2004.

RESUELVO:

1.- Aplíquese al corredor de seguros don Wilson Arnoldo Espinoza Morales, por la infracción cometida, la sanción de multa de 50 Unidades de Fomento, según su valor al momento de su pago.

2.- Remítase al corredor sancionado copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento;

3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la Tesorería Comunal correspondiente al domicilio de la infractora, dentro del plazo de 10 días contado desde su notificación, conforme a lo señalado en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538, de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visación y control dentro de quinto día de efectuado.

5.- Infórmese al mercado asegurador, comuníquese y archívese.


ALEJANDRO FERREIRO YAÑEZ
SUPERINTENDENTE

